



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICACIÓN: 66001310500520210008601
DEMANDANTE: MARITZA LIZARAZO ALMEYDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de los recursos de casación interpuestos por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la sentencia dictada 03 de octubre de 2022 en este proceso ordinario laboral promovido en su contra por la señora Maritza Lizarazo Almeyda.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia -2022- ascendía a la suma de **\$120.000.000.**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró ineficaz el acto jurídico por medio del cual se efectuó el traslado del demandante del RPMPD al RAIS el 27 de diciembre de 2002 y, como consecuencia, condenó a la AFP Porvenir S.A. devolver a Colpensiones, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de Maritza Lizarazo Almeyda, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación y sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses, y sin descontar suma alguna por concepto comisiones, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, los que se asumirán con cargo su patrimonio y debidamente indexados.

Vale la pena señalar que en la sentencia de segundo grado se adicionó la de la *a-quo* para ordenar comunicar la decisión a la OBP del Ministerio de Hacienda y



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Crédito Público, a efectos de que tome las decisiones pertinentes frente al bono pensional de la demandante, así como para ordenar a Porvenir S.A. que, en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la actora, restituya el valor debidamente indexado con cargo a sus propios recursos.

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que, mediante auto del 16 de junio de 2021, AL2620-2021¹, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema reiteró la postura que había sentado, entre otros, en el auto AL2749, del 12 de mayo de 2021², en el que se expuso lo siguiente:

“Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

(...)

De acuerdo con lo anterior, como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que pecuniariamente le perjudique.”

Así las cosas, como quiera que en asuntos como el presente el órgano de cierre de la especialidad laboral restringe la procedencia del recurso de casación a favor de Colpensiones, dado a que la obligación de esta entidad se contrae a recibir los emolumentos provenientes del régimen de ahorro individual con solidaridad, esta Sala de decisión varió su posición para acoger la expuesta en el aludido precedente, pues resultaría inane conceder un recurso que a la postre será denegado por el superior, tornándose en un desgaste innecesario de la administración de justicia y una pérdida de tiempo para quien persigue el reconocimiento del derecho.

¹ M.P. Omar Ángel Mejía Amador

² M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Es del caso precisar que el auto AL1237-2018³, que servía de fundamento para conceder el recurso extraordinario, en realidad no se pronuncia frente a una condena declarativa en contra de Colpensiones, sino frente a la posibilidad de tasar el interés para recurrir de un afiliado a quien se negaron sus pretensiones; posición que se venía haciendo extensiva a los casos en los que la administradora del régimen de prima media resultaba vencida (cuando se declaraba la ineficacia del traslado) pero que, ante el precedente reiterado de la Corte Suprema, no hay lugar a continuar asumiendo.

En cuanto a la AFP Porvenir S.A., el agravio económico estaría representado solo por la afectación patrimonial que supone devolver las cuotas de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, así como el indexado de la restitución a la OPB del Ministerio de Hacienda, respecto de los cuales basta aludir que no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario, ello por cuanto la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual – aportes, rendimiento y bono pensional- pertenece al afiliado y no a la AFP, quien es apenas su administradora, por lo que la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, NO CONCEDE** los recursos de casación presentados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 03 de octubre de 2022.

Notifíquese,

Con firma digital al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

³ M.P. Gerardo Botero Zuluaga



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Con firma digital al final del documento
GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Con firma digital al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada
Salva voto parcial

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f9d9007ed1ba1fa7b5b95b5a165fa6bfa99fb950c7cb4758b4922cc4b39f3b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>